



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 45/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2023-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00421, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) la señora Michel Laurie Renia arribó a territorio dominicano y, mientras realizada el proceso de verificación aduanal ante el aeropuerto internacional Dr. Joaquín Balaguer; los oficiales de la Dirección General de Aduanas (DGA), vía rayos X, detectaron que entre las pertenencias de dicha pasajera había sumas de dinero no declaradas.</p> <p>En efecto, tras realizar el correspondiente registro a las pertenencias de la señora Michel Laurie Renia, los oficiales de la Dirección General de Aduanas (DGA) hallaron la suma de dieciséis mil dólares norteamericanos (US\$16,000.00) que no fueron oportunamente declarados por la pasajera acorde a la legislación dominicana; acto seguido, las autoridades aduaneras procedieron a realizar un proceso verbal de comiso de tales divisas bajo la tipificación del delito de contrabando conforme a los términos del párrafo del artículo 338 de la Ley núm. 168-21, de Aduanas.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>Procurando la devolución de tales valores, la señora Michel Laurie Renia incoó una acción constitucional de amparo por violación a su derecho fundamental de propiedad ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Al tiempo, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) la Dirección General de Aduanas (DGA), presentó ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este una querrela con constitución en parte civil por el delito de contrabando en que incurrió la señora Michel Laurie Renia al introducir a territorio dominicano los indicados valores sin su declaración previa, a los fines de que tales hechos sean investigados y se pusiera en curso la acción penal pública.</p> <p>Que la acción constitucional de amparo antedicha fue instruida, sustanciada y fallada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme da cuenta la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Allí, dicha jurisdicción resolvió declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para estatuir sobre las pretensiones devolución de divisas externadas por la señora Michel Laurie Renia, como es el procedimiento de resolución de peticiones ante el juez de la instrucción en materia penal ordinaria, ya que subsiste un proceso penal en curso que tiene como cuerpo del delito las divisas cuya devolución es procurada mediante el proceso de amparo.</p> <p>Inconforme con el fallo anterior, la señora Michel Laurie Renia interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michel Laurie Renia y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Michel Laurie Renia; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

2.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2023-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a que los señores Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand, junto con otras personas, habían solicitado a la Junta Central Electoral (JCE) la expedición de sus actas de nacimiento y/o cédulas de identidad y electoral. Según alegaban, la Junta Central Electoral se mostró renuente a entregar dichas documentaciones. En virtud de lo anterior, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento. Procuraban que se ordenara a la Junta Central Electoral dar cumplimiento a la Ley núm. 169-14 y a los artículos 31 de la Ley núm. 659, 45 del Código Civil, 55.8 de la Constitución y 74.1 de la Ley núm. 15-19; y que, consecuentemente, se le ordenara a expedir los documentos de referencia. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció y declaró la improcedencia de la acción, luego de haber constatado el desistimiento de algunos de los accionantes que, actualmente, no figuran como recurrentes. Para decidir de aquella manera, el tribunal de amparo juzgó que en el expediente constaban pruebas suficientes de que las actas de nacimiento se encontraban disponibles para ser retiradas por los accionantes; situación que, a su criterio, demostraba que la Junta Central Electoral no había incumplido ningún mandato legal o acto administrativo.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, los señores Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand ahora acuden a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Nos solicitan, en esencia, que sean acogidas sus pretensiones iniciales. Por su lado, la Junta Central Electoral en su condición de recurrida, nos solicita que el recurso de revisión sea inadmitido. Esto porque considera que el recurso de revisión no está motivado y que no detalla, de forma clara ni precisa, los agravios que le causó la sentencia de amparo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand en contra de la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00453 dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand; a la recurrida, Junta Central Electoral (JCE); y a la Procuraduría General Administrativa.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|---|
| | CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2021-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Luis José Abréu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El conflicto que nos ocupa surge el primero (1^{er}) de febrero de dos mil catorce (2014), con ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por el señor Pedro José Santelises ante el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas contra el señor Marcos Luis José Abréu Loveras. Mediante la Sentencia núm. 001-2015 del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), dicho tribunal acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó el desalojo del señor Abréu Loveras del local comercial ubicado en la calle Doctor Morillo s/n del municipio de San José de las Matas, así como el pago inmediato de trescientos veinticuatro mil pesos (RD\$324,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, referente a los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>El señor Marcos Luis José Abréu Loveras interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00392, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo fue corregido en sus ordinales segundo y tercero, por contener errores materiales, mediante la Sentencia administrativa núm. 367-2017-SADM-00054, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el señor Abréu Loveras impugnó en casación este último fallo, respecto al cual la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0620/202 el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó el aludido recurso, motivo en cuya virtud el señor Abréu Loveras interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos José Abréu Loveras contra la Sentencia núm. 0620/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 0620/2020 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Marcos Luis José Abréu Loveras y a los recurridos, señores Lidia Altagracia Goris de Santelises y los sucesores de Pedro José Santelises Vargas, los señores María Trinidad Santelises De Taveras, Analina Francisca Santalises De Domínguez, Sandra Altagracia Santelises De Salcedo, Ramón Martín Gregorio Santelises Taveras, Virginia Lucia Santelises De Goris, Pedro José Nicolás Santelises Tavares y Juan De Jesús Santelises Tavares.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2022-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto de la especie surgió con motivo de la incautación de un vehículo de motor, propiedad de la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>que fue realizada por agentes de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mientras era conducido por el señor Yeury Junior Reyes Pimentel, junto con el señor Juan Carlos Zapata Henríquez. Con ocasión de esta incautación, el Ministerio Público inició un proceso penal contra los referidos señores, por presunta violación de varias disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.</p> <p>De acuerdo con la Resolución Penal núm. 580-2019-SACC-00299, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el proceso penal respecto al señor Yeury Junior Reyes Pimentel, concluyó con la celebración de un acuerdo con el Ministerio Público. Sin embargo, respecto al señor Juan Carlos Zapata Henríquez, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio mediante la Resolución Penal núm. 580-2019-SACC-00275 de diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), admitiendo como medio de prueba material el vehículo de motor antes mencionado.</p> <p>Posteriormente, la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda solicitó a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo la devolución del vehículo de motor en cuestión el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pero su petición fue denegada. Insatisfecha, la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda promovió una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, apoderada de esta acción, dispuso su acogimiento mediante la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301 dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó la devolución del vehículo antes señalado. A raíz de este último fallo la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo promovido por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00301 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|---|
| | <p>Judicial de Santo Domingo Este el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por la señora Lorena Isabel Zapata Tejeda, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este; así como a la recurrida en revisión, señora Lorena Isabel Zapata Tejeda.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | No contiene votos particulares. |

5.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2022-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). |
| SÍNTESIS | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes podemos deducir la siguiente controversia: |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

La presidencia de la República, el catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) declaró de utilidad pública la parcela núm. 1-prov. B, del Distrito Catastral núm. 2, sección Haina, Algodonal, Distrito Nacional, con una extensión de 50,000 m², propiedad del finado Juan Velázquez, de conformidad con lo establecido en el Decreto núm. 131-88, para la construcción de viviendas de interés social destinadas a los afectados por los trabajos de ampliación de la avenida José Contreras y de embellecimiento de los farallones del parque Mirador Sur, declarando su posesión de urgencia.

De acuerdo con los certificados de títulos núms. 68-1213, 80-2413 y 80-2414, emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los legítimos propietarios de la parcela núm. 1- provisional, A, B y C del distrito catastral núm. 2, fueron Juan O. Velázquez y Gisela Velázquez de Troncoso. El trece (13) de abril del dos mil (2000), la presidencia de la República otorgó poder especial a la Dirección General de Bienes Nacionales para la adquisición de 117,935.69 m², distribuidos en la parcela 1- provisional del Distrito Catastral núm. 2; 1 provisional-B, DC. núm. 2 y 1-provisionalC del DC. núm. 2 del Distrito Nacional a razón de trescientos pesos (RD\$300.00) por metro cuadrado, para un monto total de treinta y cinco millones trescientos ochenta mil setecientos noventa y dos pesos (RD\$35,380,792.00).

Posteriormente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado interpusieron una demanda en reivindicación de inmuebles contra el Estado dominicano y a la Dirección General de Bienes Nacionales, ante la jurisdicción civil, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declinó el proceso mediante Sentencia núm. 0067-2015, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), a la jurisdicción contencioso administrativa, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00299, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, así como a la Dirección General de Bienes Nacionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2022-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto de la especie se contrae a un recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 028-2020-SSEN-099, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1 ^{er}) de septiembre de dos mil veinte (2020). Apoderada de dicho recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su caducidad mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), estimando que la parte recurrente incumplió el plazo de notificación de dicho recurso prescrito en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo. En desacuerdo con el referido fallo, el |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | señor José Alberto Báez Pinales sometió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: INADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alberto Báez Pinales; y a la parte recurrida, sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

7.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2023-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor José Senior Espinal contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, en el presente caso, el señor Víctor José Senior Espinal fue condenado a la pena de dos (02) años de prisión, por violación al artículo 408 del Código Penal, que castiga el abuso de confianza, mediante la Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Víctor José Senior interpuso un recurso de apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00325 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), desestimó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la indicada Decisión núm. 369-2019-SSEN-00159.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 001-022-2021-SSEN-00957 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó dicho recurso de casación, cuya revisión constitucional se procura.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor José Senior Espinal contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00957, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintiunos (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión, el señor Víctor José Senior Espinal, así como a la parte demandada en suspensión, señores Lucio Antonio Disla y Secundino Ramón Rusel.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

8.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2023-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750, |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|------------------------|---|
| | dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El conflicto concierne a la acusación penal iniciada por el Ministerio Público contra el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el delito de incesto, por haber cometido violación sexual en perjuicio de la menor de edad F.S.C. Dicha acción fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00205, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión condenó al referido imputado al cumplimiento de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, así como al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima menor de edad, a ser pagada a su tía, la señora Rosalina Silvestre José.</p> <p>Inconforme con la aludida decisión, el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas recurrió en alzada el indicado fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) revocó parcialmente la Sentencia condenatoria penal núm. 249-04-2019-SSEN-00205 y, en consecuencia, rechazó la constitución en actora civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, al no haber probado su calidad para actuar en representación de la menor de edad vulnerada.</p> <p>Insatisfechos ante esa situación, el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas y la señora Rosalina Silvestre José interpusieron, mediante memoriales diferentes, sendos recursos de casación. Estos fueron resueltos por la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que dictaminó lo siguiente: rechazó el recurso sometido por el imputado, pero acogió el interpuesto por la representante de la víctima y, en consecuencia, condenó al imputado al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la menor F.S.C., representada por la señora Rosalina Silvestre José.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | Inconforme con la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750, el señor Santana Cuevas interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: INADMITIR, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, a la señora Rosalina Silvestre José y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

9.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo contra la Sentencia núm.001-022-2021-SS-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El presente caso tiene su origen en la investigación e intervenciones telefónicas, realizadas por la fiscalía del Distrito Nacional, contra el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y compartes, por alegada violación a los artículos 5, 5-A, 58-A, 59 y 60 Párrafo, 75 Párrafo II, 85 literales A, B y C, de la Ley núm.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del señor Mateo Liranzo. La acusación fue conocida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del señor Leonardo |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>Radhamés y los demás coimputados.</p> <p>El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al señor Mateo Liranzo a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00), a favor del Estado Dominicano mediante la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00689, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>En desacuerdo con la indicada sentencia, el señor Mateo Liranzo interpuso recurso de apelación. El recurso de apelación fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el referido recurso, mediante Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00479, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por la Corte de Apelación, depositó recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue conocido y rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Insatisfecho con la decisión rendida, el señor Leonardo Radhemés Mateo Liranzo interpuso recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ante este Tribunal Constitucional.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Mateo Liranzo contra la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el referido recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|---|
| | <p>del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Leonardo Mateo Liranzo, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>La especie tiene su origen en la declaración de utilidad pública efectuada por el Estado dominicano mediante la emisión del Decreto núm. 589-10 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diez (2010), para la construcción del Centro Correccional y Rehabilitación de La Romana. El decreto en cuestión concierne un área de doscientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (288,554 m²), comprendidos dentro del ámbito de la Parcela 1-A-201-Pte., Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia de La Romana.</p> <p>Durante la ejecución de dicho proyecto correccional, la Procuraduría General de la República efectuó construcciones sobre otra porción de terreno que no figuraba prevista en el citado Decreto núm. 589-10, la cual se encuentra ubicada dentro de la Parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia de La Romana, cuyo derecho de propiedad correspondía al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo. Inconforme con la ocupación antes descrita, pero aceptando la valoración de su inmueble por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo solicitó a la Procuraduría General de la República el pago de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$6,162,800.00), por concepto del derecho de propiedad afectado, el veinticuatro (24) de octubre de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, la aludida solicitud de pago no recibió respuesta alguna de parte del órgano mencionado.</p> <p>Al considerar arbitrarias las actuaciones anteriormente descritas, y alegando ser víctima de una expropiación estatal por vía de hecho, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua sometieron una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, alegando la violación por estas entidades de su derecho fundamental de propiedad, así como al debido proceso, desde el año dos mil once (2011). Esa acción de amparo fue inadmitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 201900416, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Insatisfechos con esa decisión, los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua interpusieron el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Sentencia núm. 0098-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo sometida por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberés Paniagua contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con base en la argumentación que figura en la presente sentencia; y por tanto, ORDENAR a las referidas accionadas, con cargo a la Procuraduría General de la República, a realizar el pago a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de un monto ascendente a seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$6,162,800.00), por concepto</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

de pago del justiprecio determinado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante el avalúo acreditado en la certificación de propiedad inmobiliaria expedida por dicha entidad el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto de la parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2.2, matrícula 3000300175, ubicado en el municipio y provincia La Romana, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Certificado de Título núm. 92-249 emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo el trece (13) de noviembre de dos mil noventa y dos (1992).

CUARTO: DISPONER la consignación del referido monto de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa, con cargo a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: ORDENAR la fijación solidaria e indivisible a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de una astreinte por un monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a cargo de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano [contado a partir del primero (1ro) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), previa notificación de esta decisión, por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes corcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua; y a las partes correcurridas, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|--|
| | <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria